

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1188.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Impugnación de la Paternidad.

Demandante: Gildardo Valdés Abadía.

Demandados: Kevin Eduardo Serna Cataño y Gonzalo Serna Valencia.

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00213-00.

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que mediante Auto N° 1062 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso, entre otras cuestiones, requerir por el término referido en la citada providencia a la parte demandada para que confirmara la dirección exacta, situación laboral y migratoria de KEVIN EDUARDO SERNA CATAÑO en el país de Francia; con la finalidad de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que se realice la toma de la muestra de A.D.N.

Vencido el término respectivo, no se recibió ningún pronunciamiento al respecto, por lo que el Despacho considera necesario de acuerdo con los principios de economía procesal y celeridad en conminar a la parte demandante para que confirme la información solicitada en providencia anterior a la presente, debiéndose clarificar si los datos de notificación de los señores GONZALO SERNA VALENCIA y KEVIN EDUARDO SERNA CATAÑO presentados en el escrito de subsanación de la demanda persisten en la actualidad, especialmente para el demandado SERNA CATAÑO, a quien se le enunció como domicilio la carrera 4 # 15-62 de Cartago Valle.

Ahora, al revisar el plenario se pudo verificar que el seis (06) de marzo del presente año, se allegó constancia de haberse practicado diligencia de notificación personal al demandado GONZALO SERNA VALENCIA el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio de dirección electrónica conforme la Ley 2213 de 2022; empero, revisado el *petitum* se percata el Estrado Judicial que el correo electrónico gonzalosernav2436@gmail.com no fue enunciado bajo la gravedad de juramento como medio de notificación para el demandado, según exigencia del inciso segundo del artículo 8° *ibidem*. Además, no se advierte la constancia de acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje para contabilizar los términos de traslados¹.

Por ende, al no haberse cumplido con aquellos requisitos previsto por la Ley procesal se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación al demandado GONZALO SERNA VALENCIA utilizando la dirección enunciada en el acápite de notificaciones y acatando los lineamientos contemplados en la norma para la validez de las actuaciones que se realicen dentro del presente trámite.

Advertido lo precedente, se pone de presente que hasta tanto no se notifique debidamente al señor GONZALO SERNA VALENCIA y corra el término de traslado respectivo, como tampoco, se confirme el domicilio y/o residencia actual de KEVIN EDUARDO SERNA CATAÑO, no es procedente fijar fecha y hora para llevar a

¹ Sentencia STC1271-2022, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Se sostuvo en la providencia citada que para considerar realizada la notificación es necesario que se tenga acuse de recibido o prueba que el destinatario accedió al mensaje de datos.

ROJAS G., Miguel Enrique. Novedades de la Ley 2213 de 2022 Retos y fortalezas de la virtualidad. Primera edición. (pp. 227): "(...) los términos cuyo conteo depende de la notificación, no empezaran a correr a partir de la notificación, sino a partir de otra circunstancia: que aparezca prueba de que el destinatario accedió al mensaje. Por lo tanto, el empleo de los sistemas de confirmación de recibo de mensajes de datos resulta íntegramente útil, dado que puede ser definitivo para que empiecen a correr los términos que la ley le otorga al destinatario para ejercer su defensa."

cabo la toma de la prueba genética, dado que la citación de estos es necesaria para la realización de aquel medio probatorio. Asimismo, es necesario que, como se advirtió en Auto N° 1062 de veintiuno (21) de septiembre del año que calenda, que la parte actora también proceda a informar los datos de ubicación de la señora ANA CRISTINA CATAÑO.

En consideración con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante y durante el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, confirme la dirección exacta, situación laboral y migratoria de GONZALO SERNA VALENCIA, KEVIN EDUARDO SERNA CATAÑO los datos de ubicación de la señora ANA CRISTINA CATAÑO, para los fines comunicados mediante Auto N° 1062 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2º) NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación personal realizada al señor GONZALO SERNA VALENCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento, debiendo la parte demandante subsanar en el término de 03 días los yerros presentados en la notificación.

3º) ABSTENERSE de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba genética, hasta tanto se cumpla las cargas impuestas en la presente providencia en cabeza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 10 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **151** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045822e56fdf1a74ca90eef2da1ac813c526a4ce4c9e497c752336bb3234b609**

Documento generado en 09/10/2023 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>